

Expediente:  
TJA/3<sup>a</sup>S/90/2025

Actor:

Autoridades demandadas:  
**H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:  
**EDITH VEGA CARMONA**

Área encargada del engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

**VISTOS** los autos del expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/90/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

**1.- ESCRITO DE DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil veinticinco, [REDACTED], promovió juicio de nulidad, contra el HONORABLE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

## **2.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.**

Por auto de doce de marzo de dos mil veinticinco, se previno la demanda para efecto que el promovente precisara la pretensión o pretensiones que se deducen en juicio, en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda; así como agregara una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión. Lo anterior en términos del artículo 42<sup>1</sup> fracción

---

<sup>1</sup> Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda

305

VIII y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra la autoridad responsable HONORABLE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como acto reclamado:

*"A). - Lo es la resolución definitiva de fecha 29 de enero de 2025, donde se resuelve el recurso de revisión interpuesto por el hoy quejoso por parte del H, Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos..." (Sic)*

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>, se tendría por

---

correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

<sup>2</sup> **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

#### **4.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Por medio de auto de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de FISCAL REGIONAL METROPOLITANO; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de FISCAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE ALTO IMPACTO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA FISCALÍA

---

**Artículo 46.** Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

**Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 48.** El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

**Artículo 49.** En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO Y EXTORCIÓN; [REDACTED] FISCAL ESPECIALIZADO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS; [REDACTED] carácter de FISCAL ESPECIALIZADA EN REPRESENTACIÓN PARA GRUPOS VULNERABLES Y ASISTENCIA SOCIAL; [REDACTED] en su carácter de FISCAL REGIONAL ORIENTE; [REDACTED] en su carácter de FISCAL REGIONAL SUR PONIENTE; [REDACTED] en su carácter de FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES; [REDACTED] en su carácter de FISCAL ESPECIALIZADO PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO; y [REDACTED] SECRETARIO TÉCNICO, todos integrantes de CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

#### 5.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo dictado el siete de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna en relación al escrito de contestación de demanda, dentro del término concedido para tal efecto; por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

## **6.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.**

En auto de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó aperturar el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

## **7.- ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

El diez de septiembre del dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por la delegada procesal de la autoridad demandada que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la parte actora no ofreció pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales ofertadas en su escrito de demanda; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

## **8.- AUDIENCIA DE LEY.**

---

<sup>3</sup> **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Es así que, el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad responsable exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora, por lo que se le declaró precluido es derecho; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>4</sup> de la

<sup>4</sup>ARTÍCULO \*109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;  
1<sup>5</sup>, 4<sup>6</sup>, 16<sup>7</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso a)<sup>8</sup>, y I)<sup>9</sup>, de la

---

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

**<sup>5</sup>Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

**<sup>6</sup> Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

**<sup>7</sup> Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

**<sup>8</sup> Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>10</sup>, 3<sup>11</sup>, 85<sup>12</sup>, 86<sup>13</sup> y 89<sup>14</sup> de la Ley de

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

<sup>9</sup> I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

<sup>10</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>11</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>12</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

## Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 196<sup>15</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

---

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>13</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>14</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>15</sup> **Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

## SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>16</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]

[REDACTED] señaló como acto reclamado en el juicio:

*“A). - Lo es la resolución definitiva de fecha 29 de enero de 2025, donde se resuelve el recurso de revisión interpuesto por el hoy quejoso por parte del H, Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos...” (Sic)*

## TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra por conducto de sus Integrantes; pero, además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del expediente administrativo número VGyAI/DC/030/2024, formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado contra [REDACTED] exhibido por la autoridad responsable, que corre agregado en autos al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo

<sup>16</sup> Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (030-290)

Documental en la que obra la resolución dictada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, recaída al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] emitida por el H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, **en la que se resolvió confirmar la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, en la que se determinó que en el procedimiento disciplinario quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de Agente de Investigación Criminal, resultó “positivo a anfetaminas y metanfetaminas” (sic), conducta que **actualizó la causal de separación y/o remoción del cargo** prevista en la fracción XII del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que impone el deber de abstenerse de consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio; **por lo que se le impuso la sanción de destitución**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, inciso C) del artículo 104 del ordenamiento legal citado.

#### **CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA,**

La autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

demanda instaurada en su contra por conducto de sus Integrantes, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; únicamente hizo valer como defensas y excepciones de su parte las consistentes en falta de acción y derecho del demandante para reclamar pretensión alguna de la autoridad demandada porque la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada; así como la falta de legitimación en la causa y en el proceso del demandante en el presente juicio, al no existir agravio alguno que pudiera generarse con motivo de la emisión del acto administrativo que reclama.

Se **desestiman** las excepciones y defensas hechas valer por la autoridad demandada, atendiendo a que los argumentos que vierte, son atinentes al estudio de la legalidad o ilegalidad en su caso de la resolución impugnada, pronunciamiento que corresponde a apartado subsecuente.

Ahora bien, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En el caso, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se

procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## **QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN**

La parte actora expresó como único agravio el que se desprende de su libelo de demanda, visible a fojas cuatro a seis del sumario, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

1.- Que la autoridad demandada resuelve en forma incorrecta el recurso propuesto al determinar inoperantes sus argumentos, porque los mismos no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, esto es, en la secuela procesal del procedimiento administrativo instaurado en su contra.

2.- Que en el recurso propuesto hizo valer que la resolución administrativa de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, es ilegal, porque se pasó por alto que el numeral 107 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, que establece que los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo; por lo que el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al resolver el procedimiento administrativo, debió tomar en consideración el principio de congruencia exhaustividad, y legalidad, que hizo

valer al momento de interponer el recurso de revisión contra de dicha resolución.

3.- Que la autoridad resolvió inoperantes sus manifestaciones porque no fueron abordadas en su momento oportuno y por tanto, no fueron abordadas en el fallo combatido a través del recurso de revisión.

4.- Que la autoridad determinó que hace una mala interpretación del numeral 107 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, porque en su momento no combatió la validez de los exámenes en su contestación de procedimiento; lo que es ilegal, toda vez que la exhaustividad implica que la autoridad tiene la obligación de analizar todos los puntos controvertidos y las pruebas en un juicio, asegurando que no quede nada pendiente que requiera otro procedimiento, en ese sentido, al ser exhaustivo, este debe entrar al estudio de la legalidad de las pruebas, no tan solo de pruebas de descargo, sino también de cargo, en este punto las pruebas de cargo, en el recurso de revisión se tildaron de ilegales, por lo que debió entrar al estudio de tales manifestaciones, atendiendo la legalidad y exhaustividad que son derechos humanos conforme a lo previsto en el numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Que los órganos de control interno pueden practicar todas las diligencias legales permitidas, que no debió tomar en cuenta una prueba como legal, sin antes cerciorarse que la misma es legal, esto es evidente toda vez que en el grosor del procedimiento administrativo de origen no

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

obra documento alguno que de legalidad en el entendido que el Centro evaluador del Estado de Morelos, se encuentra vigente en cuanto a su certificación y acreditación en el momento de la evaluación de control de confianza del actor, tampoco obra certificación y acreditación de la institución privada que participo en el examen toxicológico, así como de su personal que atendió dicha evaluación, en ese tenor para darle credibilidad a dicha evaluación se debió cumplir con lo que establece el numeral 107 de la Ley General del Sistema de Seguridad Publica.

Por su parte, la autoridad responsable CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el juicio por conducto de sus integrantes, manifestó que el agravio que hace valer el actor no fue planteado como medio de defensa dentro del procedimiento administrativo VGyAI/DC/030/2024, por cual en la resolución que ahora recurre, fue confirmada la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ello al considerar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo valer un agravio inoperante, esto es, un agravio no hecho valer dentro del procedimiento al rendir su contestación; que en su escrito por el cual promueve recurso de revisión, hace valer un agravio no planteado al rendir contestación dentro del procedimiento VGyAI/DC/030/2024, aún y cuando al realizar el emplazamiento correspondiente, se le hizo del conocimiento el motivo del inicio del procedimiento y se le corrió traslado con copias certificadas de las constancias que integran el mismo, tal y como se

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

acredita a fojas 144 y 145 de las copias certificadas del procedimiento VGyAI/DC/030/2024, que se exhiben; por tanto, se encontraba en condiciones para hacer valer las defensas que a su parte correspondieran, así también como ofrecer los medios de prueba para acreditar las mismas o desvirtuar la imputación que se le realiza, Maxime que dentro del procedimiento administrativo, la parte que afirme tiene la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Añade la responsable que, el actor en su escrito de contestación a procedimiento, de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro (mismo que obra de foja 149 a 157 de las copias certificadas del procedimiento VGyAI/DC/030/2024 que se anexan al presente), no combatió la validez del resultado, es decir, no objetó ni impugnó dicho resultado, respecto a que Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos y el laboratorio que intervino, no contara con la acreditación correspondiente al momento en que le fueron realizadas las evaluaciones, ello en términos del artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así mismo, no ofreció prueba alguna para acreditar la falta de validez de la evaluación que le fue practicada, lo cual no implica que esa autoridad no haya sido exhaustiva o congruente como erróneamente pretende hacer valer la parte actora.

Bajo este contexto, resultan **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor, mismos que se estudian en su

conjunto al encontrarse estrechamente vinculados, como se explica a continuación.

En efecto, resultan **inoperantes** las manifestaciones vertidas por el actor en caminadas a que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad demandada determinó inoperantes sus agravios, relativos a que la resolución administrativa de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, es ilegal, puesto que se pasó por alto que el numeral 107 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, establece que los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo; por lo que el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al resolver el procedimiento administrativo, debió tomar en consideración el principio de congruencia exhaustividad, y legalidad, que hizo valer al momento de interponer el recurso de revisión contra dicha resolución; que la exhaustividad implica que la autoridad tiene la obligación de analizar todos los puntos controvertidos y las pruebas en un juicio, asegurando que no quede nada pendiente que requiera otro procedimiento, en ese sentido, al ser exhaustivo, este debe entrar al estudio de la legalidad de las pruebas, no tan solo de pruebas de descargo, sino también de cargo, en este punto las pruebas de cargo, en el recurso de revisión se tildaron de ilegales, por lo que debió entrar al estudio de tales manifestaciones, atendiendo la legalidad y exhaustividad que

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

son derechos humanos conforme a lo previsto en el numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que los órganos de control interno pueden practicar todas las diligencias legales permitidas, que no debió tomar en cuenta una prueba como legal, sin antes cerciorarse que la misma es legal, esto es evidente toda vez que en el groso del procedimiento administrativo de origen no obra documento alguno que de legalidad en el entendido que el Centro evaluador del Estado de Morelos, se encuentra vigente en cuanto a su certificación y acreditación en el momento de la evaluación de control de confianza del actor, tampoco obra certificación y acreditación de la institución privada que participo en el examen toxicológico, así como de su personal que atendió dicha evaluación, en ese tenor para darle credibilidad a dicha evaluación se debió cumplir con lo que establece el numeral 107 de la Ley General del Sistema de Seguridad Publica.

**Son inoperantes tales argumentos**, porque la parte actora señaló argumentos novedosos que no fueron expuestos al momento de contestar el procedimiento administrativo que fue instaurado en su contra; razones por las cuales resulta correcta la determinación de la autoridad responsable al calificarlos de inoperantes.

En efecto la autoridad demandada al momento de resolver el recurso de revisión propuesto por el actor, determinó:

*"Primeramente es de advertirse que el servidor público al dar contestación al procedimiento instaurado en su*

*contra, la cual realizó en fecha 02 de septiembre de 2024, no estableció ninguno de los argumentos que invoca en su recurso, así mismo no impugno objeto el resultado emitido por el Centro de Evaluación de Control y Confianza.*

*Por lo que el servidor público pretende establecer que este órgano colegiado no entro al análisis de una cuestión que originalmente no fue señalada por el servidor público, constituyendo con ello un aspecto novedosos que no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución de fecha 31 de octubre de 2024, sino que introduce nuevas cuestiones que no fueron abordadas por el servidor público en el momento procesal oportuno, esto es al rendir su contestación a los hechos, circunstancias que llevan establecer que su agravio resulta inoperante...*

*...  
Resulta oportuno establecer que el servidor público al dar contestación al procedimiento instaurado en su contra, la cual realizó en fecha 02 de septiembre de 2024, no combate la validez del resultado, es decir no objeto ni impugno dicho resultado; derivado de que el Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Morelos y el laboratorio que intervino, no contara con la acreditación correspondiente al momento en que le fueron realizadas las evaluaciones ello en términos del artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así mismo no ofreció prueba alguna para acreditarla falta de validez de la evaluación que le fue practicada.*

*Por lo anteriormente analizado, se tiene que no ha lugar modificar la sanción determinada en la resolución de fecha 31 de octubre de 2024.”*

Ciertamente una vez analizadas las constancias que conforman el expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/030/2024, se advierte que [REDACTED]

[REDACTED], dio contestación mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, en el cual el quejoso nada dijo respecto a que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, no contaba con la certificación y acreditación vigente en el momento en que le aplicaron al actor la evaluación de control de confianza, que tampoco obra certificación y acreditación de la institución privada que participo en el examen toxicológico, así como de su personal que atendió dicha evaluación, por lo que para darle credibilidad a dicha evaluación se debió cumplir con lo que establece el numeral 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Bajo esas razones, es inconcuso que la autoridad demandada no estaba obligada a estudiar las manifestaciones resumidas, al no estar previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el principio denominado "litis abierta"<sup>17</sup>, por tanto, **el acto impugnado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable del desahogo del procedimiento disciplinario de origen.**

De ahí que no sea jurídicamente dable **trasladar figuras jurídicas previstas en diversas materias e**

<sup>17</sup> Que en esencia implica la posibilidad de plantear en los conceptos de impugnación, argumentos ya aducidos en el recurso administrativo, o bien, cuestiones novedosas no propuestas ante la autoridad demandada

**instancias**, toda vez que en la ley aplicable al caso que se ha citado en el párrafo que antecede, el legislador no lo estableció expresamente así para el caso concreto que se trata.

Los argumentos que el recurrente hizo valer en la instancia revisora **constituyen planteamientos que no fueron expuestos al momento de contestar el procedimiento administrativo disciplinario**, ni fueron oportunamente sometidos al conocimiento de la autoridad instructora.

En ese sentido, opera el principio de preclusión procesal, conforme al cual las partes pierden el derecho de realizar actos procesales cuando no los ejercen en el momento oportuno que la ley establece. El procedimiento disciplinario previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se rige por etapas claramente definidas, dentro de las cuales el servidor público cuenta con la oportunidad procesal para ofrecer defensas, excepciones y pruebas.

Al no haber ejercido dicha prerrogativa en el momento procesal correspondiente, el hoy recurrente no puede válidamente introducir argumentos novedosos en la etapa de revisión.

El recurso de revisión no constituye una nueva instancia ni una oportunidad para replantear la litis o subsanar omisiones defensivas. Su objeto se limita a examinar la legalidad de la resolución impugnada a partir de los agravios

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

que controviertan las consideraciones que sustentaron dicha determinación.

Sin que obste que la determinación de destitución de la que se duele el quejoso deriva de la no acreditación de la evaluación toxicológica, esto es, del incumplimiento a obligaciones inherentes al cargo -argumento toral sobre el cual nada dice-, dentro de un procedimiento en el que se otorgaron formalmente las garantías de audiencia y defensa; por lo que tuvo la oportunidad de hacer valer las defensas que considerara pertinentes.

Por tanto, si el servidor público instaurado omitió hacer valer oportunamente argumentos o aportar elementos de prueba durante el procedimiento disciplinario, no puede pretender que tales omisiones sean subsanadas en sede revisora.

De ahí, que se determina que **son inoperantes** los agravios antes referidos, para declarar la nulidad de la resolución impugnada en la que se consideraron sus argumentos novedosos.

Sirven de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.<sup>18</sup>**

<sup>18</sup> IUS Registro número 176604.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Por último, se tiene que la parte actora ofertó como pruebas de su parte, copia simple de la notificación por sello, practicada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco en las oficinas de la autoridad responsable, de la **resolución dictada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, recaída al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, misma que valorada de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no favorece a la parte actora, al haberse considerado inoperantes sus agravios esgrimidos, acorde a las consideraciones expuestas en líneas supra.** (fojas 08-12)

En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes**, los argumentos expuestos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **se confirma la validez de la resolución dictada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, recaída al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]



REPUBLICA MEXICANA  
ESTADO DE MORELOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

396

[REDACTED] emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se determinó confirmar la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en la que se impuso al aquí actor la destitución del cargo de Agente de Investigación Criminal, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, inciso C) del artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

#### SEXTO.- PRESTACIONES.

Ahora bien, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló como pretensiones de su parte, en el escrito por el cual subsana la prevención de la demanda, las consistentes en:

*"...la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de fecha 29 de enero de 2025, donde se resuelve el recursop de revisión interpuesto por el hoy quejoso y resolvieron las hoy demandadas Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del estado de Morelos.*

*Por cuanto a si se solicita una sentencia de condena señalar cantidades se manifiesta que se reserva dicho derecho para que se haga valer en ejecución de sentencia." (sic)*

Resulta improcedente la pretensión reclamada en el juicio por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al haberse confirmado la legalidad de la resolución dictada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, recaída al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

emitida por el H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

#### **SÉPTIMO.- REGISTRO DE LA SENTENCIA.**

Una vez que cause ejecutoria, la presente sentencia, se **ordena** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

En efecto, el artículo 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **vigente desde el uno de enero de dos mil veintiséis, y aplicable en lo particular**, establece:

**Artículo 182. El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de las personas que integran de las Instituciones de Seguridad Pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.**

Cuando a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, o auxiliares de la seguridad pública **se les dicte** cualquier auto de vinculación a proceso, **sentencia** condenatoria o **absolutoria**, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Precepto del que se desprende que, la autoridad que conozca de cualquier auto de auto de vinculación a proceso, **sentencia condenatoria** o **absolutoria**, sanción

administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, **notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública**, en el caso, la resolución dictada en el presente juicio, autoridad que, a su vez, **lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En esta tesitura, si este órgano jurisdiccional confirmó **la validez de la resolución dictada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, recaída al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] emitida por el H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se resolvió confirmar la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en la que se determinó que en el procedimiento disciplinario quedó acreditado que [REDACTED] con cargo de Agente de Investigación Criminal, resultó "positivo a anfetaminas y metanfetaminas" (sic), conducta que **actualizó la causal de separación y/o remoción del cargo** prevista en la fracción XII del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que impone el deber de abstenerse de consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio; **por lo que se le impuso la sanción de destitución**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, inciso C) del artículo 104 del ordenamiento legal citado; **en términos del precepto insertado en el párrafo anterior, es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos por [REDACTED]; consecuentemente, **se confirma la validez de la resolución dictada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, recaída al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] emitida por el H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de este fallo.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se ordena notificar al Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, el sentido del presente fallo, de acuerdo a los argumentos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

**CUARTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción, quien emite voto particular; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



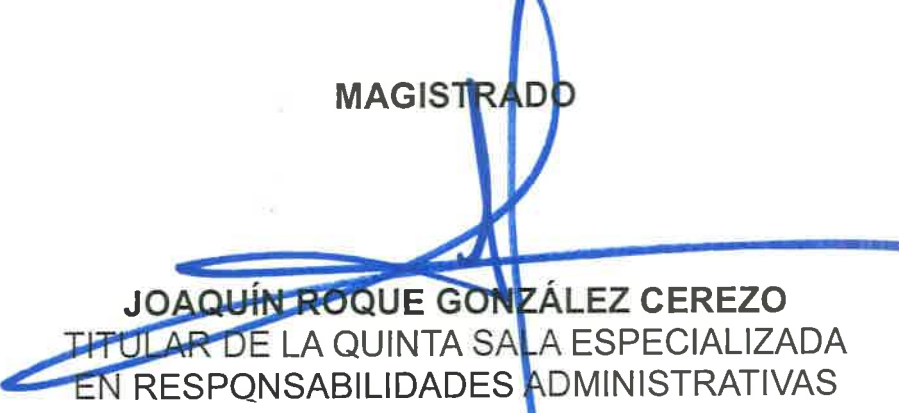
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADA**



**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

*Castor*

**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*[Handwritten signature]*

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/90/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis. **CONSTE**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA KARLA SOCORRO REYES REYES, TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>as</sup>/90/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**¿Por qué emito el voto?**

La suscrita no comparto el sentido del punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia, en el cual se declara la validez de la resolución impugnada de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco, emitida en el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED],

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

emitida por el H. Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la que se resolvió confirmar la resolución de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro, en la que se determinó que en el procedimiento disciplinario número VGyAI/DC/030/2024, quedó acreditado que el actor, con cargo de Agente de Investigación Criminal, resultó “positivo a anfetaminas y metanfetaminas” (sic), conducta que actualizó la causal de separación y/o remoción del cargo prevista en la fracción XII del artículo 159 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; porque se consideraron inoperantes las razones de impugnación que hizo valer el actor.

Considero que, en el juicio contencioso administrativo del Estado de Morelos, es aplicable el **principio de litis abierta**, el cual permite en sede JUDICIAL **reiterar, mejorar o incluir argumentos novedosos que no fueron hechos valer en sede administrativa.**

Es menester precisar que las consideraciones relativas a la figura de la “litis abierta” que aquí se desarrollan, han sido extraídas y se sustentan en los criterios jurisdiccionales emanados de la justicia federal; específicamente, del Amparo Directo 06/2025 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, así como de los diversos 210/2024, 293/2023 y 68/2023 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Decimoctavo Circuito.

Esta juzgadora comparte íntegramente dichos criterios, adoptando sus razonamientos para fortalecer la interpretación de que el juicio contencioso administrativo en Morelos permite una tutela judicial efectiva sin las ataduras de una litis cerrada.

#### Razonamiento del voto:

Los artículos 1 y 3 de la ley de la materia, disponen que toda persona en el Estado de Morelos tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

Esto se concatena con el artículo 1º de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que sujeta las resoluciones de sus Salas y Plenos a los principios de legalidad, verdad material, presunción de inocencia y debido proceso, dándoles un carácter de **orden público**.

Respecto a la procedencia y trámite, los artículos 63 y 64 de la ley de la materia regulan la improcedencia y el sobreseimiento, mientras que el artículo 19 prevé la preclusión del derecho al elegir entre el recurso administrativo o el juicio ante este Tribunal. El artículo 42 detalla los requisitos de la demanda, incluyendo los conceptos de nulidad, vinculándose al artículo 9, que permite reclamar

indemnización por daños y perjuicios ante faltas graves de la autoridad.

En cuanto al escrito de contestación, los artículos 45 y 46 de la ley, establecen que la autoridad demandada invocará las causas de improcedencia que estime actualizadas y hará valer sus defensas y excepciones.

Incluso, en materia probatoria, el Tribunal de Justicia Administrativa puede acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime pertinentes para la mejor decisión del asunto. Incluso podrá decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario, conforme al artículo 53 de la ley de la materia.

Sobre el dictado del fallo, los artículos 86 y 89 exigen que la sentencia contenga la valoración probatoria y resuelva de forma exhaustiva todos los puntos litigiosos y pretensiones. La sentencia causa ejecutoria de oficio bajo el artículo 87 y puede incluir vistas a órganos de control ante violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades, **reforzando el carácter de orden público del procedimiento contencioso.**

Conforme a tal marco jurídico, es factible sostener que el procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **es de orden público e interés social**, con facultades de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus determinaciones, lo cual implica facultades para decidir el fondo del asunto, sin que

inexorablemente tenga que sujetarse a la litis planteada en todos los casos, así como para vigilar y hacer cumplir sus sentencias.

Esto, porque el Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con facultades para indagar la verdad, pues puede ordenar el desahogo de pruebas de mejor proveer; además, en el dictado de la sentencia se pronuncia de manera exhaustiva respecto a las pretensiones del actor, pero puede invocar presupuestos como la incompetencia, o la ausencia de fundamentación y motivación del acto o la resolución impugnada; pudiendo declarar su nulidad, no sólo por vicios formales o procesales, sino de fondo.

Como puede observarse, el proceso contencioso administrativo en el Estado de Morelos no es un procedimiento completamente dispositivo, sino que cuenta con matices de índole inquisitivo, pues se controvierten actos de autoridad, y su vigilancia en cuanto al ejercicio de atribuciones en el acto o resolución impugnado, puede llevar al reclamo de daños y perjuicios; lo que pone de manifiesto su **carácter de orden público e interés social**.

Así, las disposiciones procesales analizadas e interpretadas sistemáticamente, permiten advertir que el derecho sustantivo que se ventila ante el Tribunal de Justicia Administrativa tiende a proteger el **orden público y el interés social** y no a la protección de un derecho estrictamente privado; por tanto, **es válido considerar que la litis en dicho procedimiento es abierta y no cerrada**.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Así, el hecho de que en la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* no se prevea expresamente la figura de “litis abierta”, no implica justificar que se haya soslayado el análisis de las razones de impugnación hechas valer por la parte actora.

La parte actora en su única razón de impugnación señala en síntesis que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad demandada determinó inoperantes sus agravios, relativos a que la resolución administrativa de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, es ilegal, en razón de que se pasó por alto que el artículo 107 de la *Ley General del Sistema de Seguridad Pública*, que establece que los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo; por lo que el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al resolver el procedimiento administrativo, debió tomar en consideración el principio de congruencia exhaustividad, y legalidad; que el Centro Evaluador del Estado de Morelos, debe acreditar que se encuentra vigente en cuanto a su certificación y acreditación en el momento de la evaluación de control de confianza; que tampoco obra certificación y acreditación de la institución privada que participo en el examen toxicológico, así como de su personal que atendió dicha evaluación, por lo que para darle credibilidad a dicha evaluación se debió cumplir con lo que

establece el numeral 107 de la *Ley General del Sistema de Seguridad Publica*.

### CONCLUSIÓN

La razón de impugnación de la parte actora debe ser estudiada en la sentencia definitiva conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, que permita un conocimiento completo y de fondo de la controversia planteada ante este Tribunal, bajo el principio de litis abierta, de manera que, si la parte actora reitera, mejora o incluye argumentos de nulidad o invalidez que controvierten la resolución impugnada, éstos deben ser analizados en su integridad aun cuando no los planteara en el recurso de revisión promovido en sede administrativa, por lo que en la sentencia definitiva se debió emprender el estudio de fondo de la resolución impugnada conforme al principio de la litis abierta, figura que da pauta a analizar los argumentos vertidos por la parte actora a pesar de que no hayan sido expuestos en vía de agravio en el recurso de revisión o fueran reiterativos.

Con ello, se respetaría el principio de progresividad de los derechos humanos, el cual exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también impide, en razón de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

De ahí que, a consideración de la suscrita los argumentos que hizo valer la parte actora en el escrito de demanda y en el recurso de revisión debieron haberse atendido en la sentencia definitiva, atendiendo al principio de litis abierta.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE

FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL. FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE **KARLA SOCORRO REYES REYES, MAGISTRADA TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADA**

**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas corresponden al voto particular emitido por **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Magistrada Titular de la Sexta Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3<sup>º</sup>S/90/2025**, en contra del H. **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiséis. CONSTE  
MCMVA\*.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68<sup>ª</sup>fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.